

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulación, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comuniquese este decreto la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñación de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopción de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será

el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista de las razones espuestas por D. Gabriel Rodriguez, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario de este Ministerio, quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Contribuciones D. Juan Garcia de Torres.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo al mérito y servicios del Coronel del regimiento infantería de Valencia, número

23, D. Agustin de Burgos y Llamas, y particularmente al que contrajo en el combate sostenido contra los insurrectos de Málaga el dia 1.º del actual, del que resultó herido, el Gobierno Provisional ha tenido á bien promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Una de las mas constantes aspiraciones de los liberales de nuestra patria ha sido y es la intima union y amistad entre España y Portugal. Unidos ambos pueblos en lo pasado por la misma serie de vicisitudes y de glorias; hermanos en su origen y en sus intereses; sin fronteras como los Pirineos ó las costas, que son los medios de que la naturaleza se vale para separar las naciones y las razas, deben comunicar juntos á realizar las aspiraciones de la civilizacion, ayudándose mutuamente y procurando establecer la mas profunda armonía en su modo de ser y en las diversas manifestaciones de la vida pública.

Los sucesos políticos de nuestro país en los últimos años han

contribuido mucho á estrechar las relaciones amistosas entre uno y otro pueblo, siendo este por tanto el momento oportuno para empezar á favorecer una amistad cordial y sincera, de la cual han de resultar seguramente grandes beneficios para ambas naciones.

Atendiendo á lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de enseñanza de Portugal serán válidas en España.

Art. 2.º Para el reconocimiento de estas certificaciones se exigirán las acordadas del mismo modo que respecto de otra Universidad española.

Art. 3.º Los títulos profesionales portugueses serán tambien válidos en España con las mismas formalidades.

Madrid seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 20.

ORDEN PÚBLICO.

En fin de Diciembre del año

próximo pasado fué robada la fábrica de harinas de la propiedad de D. Antonio de la Peña y Mantilla, vecino de Fuencemillan, en la provincia de Guadalajara, llevándose los ladrones seis mil escudos en oro, plata y calderilla, veinte y un cubiertos de plata y doce cuchillos del mismo metal con las iniciales A. P. M.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de los ladrones, que con los efectos robados pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Guadalajara, si fuesen habidos, á cuyo fin á continuacion se espresan las señas particulares de los criminales. Soria 8 de Febrero de 1869.

— JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de los particulares.

Uno de estatura baja, grueso, facciones abultadas: viste blusa azul á cuadros, gorra de piel y de edad de 30 á 40 años.

Otro de estatura alta, gorra de piel, de unos 40 años de edad y lleva una manta blanca de Palencia muy vieja.

Otro de estatura baja, gorra de piel y manta parda. Este se cree sea mujer.

Otro de estatura regular y de unos 35 años de edad.

Seccion de Fomento.

Agricultura. — Cría caballar.

A fin de que los particulares puedan establecer durante la temporada de monta del año actual casas-paradas con sujecion á las disposiciones vigentes, en cumplimiento del art. 22 de la circular de 13 de Abril de 1849, á continuacion se inserta esta disposicion para que los Alcaldes de los pueblos de la provincia la den la debida publicidad, teniéndose presente que las instancias en solicitud de autorizacion para el establecimiento de dichas paradas deben elevarse á este Gobierno de provincia antes del 20 del actual, espresando los interesados si los reconocimientos de los sementales se han de verificar en esta capital ó en los respectivos pueblos. Soria 6 de Febrero de 1869. — JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular á que se refiere el adjunto acuerdo.

El Gobierno de S. M., que dá

toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias

á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener siete cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud, del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura, Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá

ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el «Boletín oficial» de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea «gratis» ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de

aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas o en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el «Boletín oficial» de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que con venga á la yegua será del delega-

do, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplicuen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el «libro registro» del depósito; el segundo, que se pasará el Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua», y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este Servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los parti-

culares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensando y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibían del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente

transitorias ó de término fijo en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. =Bravo Murillo. =Sr. Gefepolítico de...

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Borjabad.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Diciembre último, y espirado el plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, este Ayuntamiento ha examinado las presentadas hasta el dia de hoy, que con espresion de sus méritos y circunstancias, son los siguientes:

D. Casto Diez y la Carta, casado, de 35 años de edad, el haber desempeñado 13 años sin interrupcion la Secretaría del Ayuntamiento de Castil de Tierra y la escuela de primera enseñanza del mismo pueblo en esta provincia, y en la actualidad Secretario interino de esta corporacion.

D. Ceferino Gimenez Arribas, casado, de 26 años de edad, y en la actualidad Secretario del Ayuntamiento de Conquezueta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley municipal vigente en su artículo 101, se hace público por este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que du-

rante los quince dias siguientes al de su insercion, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Borjabad 3 de Enero de 1869. =El Alcalde Presidente, Juan Gomez.

Ayuntamiento de Cortos.

Por separacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cortos, con la dotacion que convenga el agraciado y dicha corporacion.

Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia,

Cortos 27 de Enero de 1869. =El Alcalde, Valentin Ruiz.

Provincia de Soria.—Pueblo de Noviales.

De conformidad con lo prescrito por el art. 101 de la ley orgánica municipal vigente, se inserta el presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, espresando los suscritos y servicios del único aspirante á la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo.

D. Martin Varas, natural de la villa de Caracena, casado, de 45 años de edad, sacristan de la Iglesia parroquial de este de la fecha y Secretario interino del Ayuntamiento del mismo, presentó solicitud en papel correspondiente y título de Secretario expedido por el Gobierno civil de esta provincia en 30 de Diciembre de 1852. Ha sido Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Cañicera por espacio de cinco años, ocho en el de Licerás y diez y siete de este de Noviales, cargos que ha desempeñado con esmero y acierto, se halla en el pleno goce de los derechos de ciudadano y observa una conducta irreprochable tanto religiosa como política y moral, todo lo que acredita con los justificantes correspondientes.

Lo que se comunica al Sr. Gobernador para que se anuncie en el Boletín á los efectos indicados segun el art. 101 ya citado, No-

viales 22 de Enero de 1869. =El Alcalde, José Velasco.

Provincia de Soria.—Distrito municipal de Renieblas.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 101 de la vigente ley municipal, se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia el presente anuncio que comprende los aspirantes á la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, con espresion de los servicios de cada uno y documentos presentados.

Angel Moreno Sanz, presentó solamente solicitud en papel simple, en la que consta llevar diez y siete años de práctica en el pueblo de Tardesillas, donde es vecino, faltando los demás documentos prevenidos por la ley.

Juan y José de las Heras, Secretarios de Ayuntamiento de Buitrago y Fuentelsaz, ambos bajo una solicitud en papel simple, el primero lleva 34 años de práctica y el segundo 12, no habiendo presentado ningun otro documento.

Gregorio Remacha, de estado casado, de edad de 38 años, Secretario del Ayuntamiento de Camparañon, tambien ha presentado solicitud en papel simple sin ningun otro documento, el cual ha funcionado el cargo de Secretario por espacio de 13 años.

Nicolás Gimenez, casado y Secretario que ha sido en dicho Renieblas por espacio de 11 años, ha presentado igualmente la solicitud en papel simple.

Angel Perez Boillos, Secretario cesante de la villa de Fuentearmegil, y actualmente residente en Golmayo, ha presentado su solicitud en papel de oficio, acompañada del título obtenido en 12 de Agosto de 1860 y demás documentos.

Cesáreo Fuentelsaz, Secretario del Ayuntamiento de Sotillo del Rincon, casado, de edad de 47 años, ha presentado su solicitud en papel blanco reintegrado, así como tambien el título obtenido en 30 de Diciembre de 1852 y demás documentos prevenidos, justificando haber ejercido hasta hoy dicho cargo por espacio de 32 años en los pueblos de Carazuelo, Canos, Villares, Cortos y Sotillo del Rincon ya citado.

Lo que se comunica al Sr. Go-

bernador para que se digne mandar anunciarlo en el periódico oficial en cumplimiento del artículo 101 de la ley municipal.

Renieblas 25 de Enero de 1869. =Pedro Gomez.

Provincia de Soria.—Pueblo de Ocenilla.

De conformidad con lo prescrito por el art. 101 de la ley orgánica municipal vigente, se inserta el presente anuncio en el Boletín de esta provincia, espresando los inscritos y servicios de los cuatro aspirantes á la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo.

Manuel de la Orden, casado, de 42 años, residente en Quintana Redonda, presentó solicitud con fecha 20 de Diciembre anterior en papel correspondiente, en la que hace referencia haber desempeñado Secretarías de Ayuntamiento y magisterios en varios pueblos, ser licenciado del ejército y clase de sargento segundo, sin acompañar otros documentos como quiere el art. 100 de la ley.

Emeterio Gomez, casado, de 31 años, residente y Maestro de instruccion pública en Rabanera del Campo, presentó solicitud y certificacion de conducta con fecha 20 de Diciembre sin otro documento de los que dispone el artículo 100 de la ley.

Gregorio Remacha, casado, de 39 años, Secretario de Ayuntamiento en Camparañon, presentó solicitud en papel simple con fecha 28 de Diciembre y sin documentos de los que dispone el artículo 100 de la ley.

Joaquin Gonzalez, de 37 años de edad y estado casado, presentó solicitud y demás documentos en papel correspondiente con fecha 30 de Diciembre; ha desempeñado el cargo del magisterio por tiempo de doce años en varios pueblos y seis años que ha ejercido el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Cidones, cargos que ha desempeñado con legalidad y orden; ha observado buena conducta moral, política religiosa é irreprochable digna de aprecio, y reúne además las circunstancias que previene el artículo 98 de la ley. Lo que se comunica al Señor Gobernador de esta provincia á los efectos que menciona el artículo 101 de la ley. Ocenilla 28 de Enero de 1869. =Antonino Gomez.

SORIA: =Imp. de D. Benito P. Guerra.